



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales

C/ Santiago Alba, 1

47008 - VALLADOLID

Expediente: 458/2021

Asunto: Solicitud de acogimiento permanente o adopción de menor en acogimiento temporal / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de este expediente, como se recordará, se centra en la situación de la menor XXX, tutelada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia desde el día 21 de diciembre de 2018, y en acogimiento familiar temporal desde el 30 de enero de 2019 con la familia ajena formada por XXX y XXX.

Prevista su separación definitiva respecto de su familia biológica, se ha solicitado por los citados acogedores el acogimiento permanente de la menor (e, incluso, la adopción), dado que, según se señala en la queja, el mantenimiento del vínculo con la familia de acogida es la medida que mejor protege su interés superior, que permite el mantenimiento del contacto con su hermana XXX y que evitaría que fuese sometida nuevamente a una situación de ruptura muy perjudicial para su estabilidad.

Como resultado de las gestiones de información desarrolladas por esta Institución con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se han podido constatar las actuaciones desarrolladas en el expediente de protección abierto a dicha menor, de las que ahora conviene destacar las siguientes:

PRIMERA.- Las hermanas menores XXX y XXX, nacidas el XXX y el XXX respectivamente, son hijas de XXX y de XXX.



Mediante resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia de 14 de diciembre de 2018 se acordó la apertura de Informaciones Previas y la asunción de la guarda provisional de las menores, delegando su ejercicio en la dirección de los Hogares XXX, en tanto se realizaban las investigaciones pertinentes para aclarar su posible situación de desamparo.

SEGUNDA.- Dado que la entidad de los indicadores de desprotección de las niñas comportaban una amenaza grave e inminente para su salud y seguridad física y psíquica, existiendo posibilidades razonables de que el riesgo pudiera incrementarse, y teniendo en cuenta su vulnerabilidad y la inexistencia de datos que contradijeran la información disponible, por la entidad pública de protección a la infancia se apreció la necesidad, conforme al interés superior de ambas menores, de declarar su situación de desamparo y asumir su tutela legal.

Así, mediante resolución de 21 de diciembre de 2018 fue acordado por la misma Gerencia Territorial el cierre de las citadas Informaciones Previas, la apertura de los correspondientes expedientes de protección y la adopción de un plan de urgencia por el procedimiento abreviado, declarando a las menores en situación de desamparo, asumiendo su tutela legal y delegando el ejercicio de su guarda mediante la medida de acogimiento residencial en el centro en el que ya se encontraban residiendo desde el 14 de diciembre de 2018.

TERCERA.- En fecha 28 de enero de 2019 se resuelve formalizar el acogimiento con una familia ajena sin previa vinculación, seleccionada como la más adecuada por la entidad pública de protección, en la modalidad de acogimiento temporal a tiempo completo y de carácter ordinario de la menor XXX. Se delegó, así, el ejercicio de su guarda en la familia de acogida (con nº de expediente XXX) formada por XXX y XXX.

Este acogimiento familiar temporal se formaliza el 30 de enero de 2019 con una duración prevista de 18 meses, prorrogables si procediera, pero sin poder superar los dos años en virtud de lo establecido en el artículo 173 bis del Código Civil. Dicha medida fue confirmada mediante resolución de 28 de febrero de 2019, adscribiendo a las menores en el Programa de Separación Provisional-Reunificación, con el correspondiente régimen de comunicación y visitas de las menores con su familia biológica.

CUARTA.- A lo largo de los seguimientos del acogimiento familiar realizados por los técnicos de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia y de Cruz Roja Española, se comprobó la buena integración y adaptación de XXX en el entorno familiar acogedor.



Y existiendo un pronóstico negativo para la reunificación familiar de XXX con sus padres (al no cumplirse los objetivos establecidos en el programa de intervención familiar), se valoró la necesidad de prorrogar el acogimiento familiar temporal transcurridos los dos años de duración.

De este modo, en fecha 29 de enero de 2021 se resolvió formalizar dicha prórroga del acogimiento familiar, en la modalidad de temporal a tiempo completo y de carácter ordinario, y modificar el programa de intervención de la niña, pasando de separación provisional-reunificación con finalidad integradora en la familia biológica a la separación definitiva con finalidad integradora en familia ajena.

QUINTA.- El 13 de abril de 2021 se mantiene una reunión en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia (previa petición desde el mes de noviembre de 2020 por parte de la familia de acogida) entre XXX y XXX, la Gerente Territorial y una técnico de la Sección de Protección a la Infancia y responsable del expediente de protección (XXX), proponiéndose por dicha familia acogedora la formalización de un acogimiento permanente en interés de la menor.

En dicha reunión, sin embargo, se manifestó por los responsables de la citada entidad protectora que se había decidido acordar la medida de la adopción de XXX junto a su hermana XXX, y en caso de no poder seleccionarse una familia para ambas, solamente para XXX.

Pues bien, lo cierto es que no consta a esta Institución que se haya realizado una valoración individualizada y personal de la menor que determine que la separación de la familia acogedora constituya la medida de protección más adecuada para su desarrollo y estabilidad, siguiéndose únicamente criterios o protocolos generales de actuación sin la consideración del caso concreto, circunstancias, evolución y efectos de la ruptura del vínculo actual existente. A salvo su corta edad y la posible inviabilidad actual de la reunificación con sus progenitores, no se ha acreditado la existencia de otras circunstancias que la hagan susceptible de ser entregada a otra unidad familiar.

Por el contrario, los seguimientos trimestrales de la evolución del acogimiento familiar desde su inicio, según la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, han constatado que la niña se ha adaptado muy adecuadamente a la familia de acogida y a su entorno desde el principio. Las habilidades y aptitudes presentadas por los acogedores con XXX han permitido que la menor se sienta segura, se pueda vincular afectivamente y su desarrollo pueda darse dentro de los parámetros de la normalidad, presentando una evolución y desarrollo físico acorde con su edad y una psicomotricidad por encima de su edad cronológica. En definitiva, XXX es una niña alegre y feliz, y tiene un fuerte vínculo con cada uno de los



miembros de la unidad familiar de acogida, siendo su referente cuando están con otros familiares y/o amigos.

Así, en todos los informes de seguimiento del acogimiento familiar emitidos (5 de marzo de 2019, 10 de junio de 2019, 8 de noviembre de 2019, 4 de febrero de 2020, 7 de julio de 2020, y 1 de octubre de 2020) se concluye que *“Los acogedores cubren adecuadamente las necesidades de XXX. Preservan su seguridad, facilitan su desarrollo emocional y muestran interés por la cobertura y las necesidades presentes y que puedan surgir a la menor. Respetan su historia de vida y la integran, aceptando en su totalidad a la menor y sus circunstancias. Cumplen las indicaciones que se facilitan, tanto desde esta CTSS, como desde Cruz Roja. Por todo ello, la valoración de la adaptación de la menor a la familia y de la familia a la niña, se concluye que es satisfactoria y positiva.”*

No dudamos de la complejidad de un proceso de estas características, pero la trascendencia de las decisiones que comportan obligan a que la intervención de la entidad pública de protección a la infancia se despliegue y fundamente, no en base a indicios, sino a estudios y valoraciones precisas, personalizadas y directas del propio menor y sus circunstancias concretas, procurando la mayor seguridad jurídica para todos ellos y las máximas garantías en relación con el superior interés del niño.

Efectivamente, en una actuación protectora como la examinada no puede obviarse el principio básico y fundamental del "favor filii". Este principio, reconocido internacionalmente en la Convención de los Derechos del Niño y aceptado como parte de nuestro ordenamiento jurídico por la propia Constitución en su art. 39, además de sancionado en la legislación estatal a través de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), así como en la legislación de esta Comunidad Autónoma por la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, constituye un criterio teleológico de interpretación normativa que obliga a procurar, ante todo, el beneficio o interés de los menores para la satisfacción de sus derechos legalmente reconocidos, por encima de los legítimos intereses de cualquier otro.

Ello se ha recogido ampliamente en la doctrina jurisprudencial. Y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1987 señala: *"...es obligado dejar establecido, como principio rector de esta clase de procesos, la necesidad de que prioritariamente prevalezcan los intereses del menor como más dignos de protección, evitando que las distintas y enfrentadas argumentaciones jurídicas puedan postergar, oscurecer o perjudicar las puras situaciones humanas y afectivas que deben informar las relaciones paterno-filiales; de ahí que se tengan que examinar minuciosamente las circunstancias específicas de cada caso concreto para poder llegar a una solución*



estable, justa y equitativa, especialmente para el menor cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor."

Resultando, así, necesaria la consideración explícita del interés de la menor en cualquier decisión que suponga la ruptura de la familia de acogida, no se ha desarrollado una valoración técnica específica del contexto, la situación concreta y las necesidades y circunstancias personales de XXX para poder decidir sobre la idoneidad de dicha medida. (Es significativo a este respecto el desconocimiento manifestado por parte de la propia técnico responsable del expediente que, según la información facilitada por la persona reclamante, "cree recordar que ha visto una vez a la niña antes de su convivencia con los acogedores"). Es más, los datos obrantes en esta Institución permiten afirmar que el respeto a la prevalencia del interés de la menor y en beneficio de su estabilidad y desarrollo, aconsejaron el mantenimiento del vínculo familiar creado.

Pero ello no a través de una prórroga del acogimiento familiar temporal ya formalizado (pues este tipo de acogimiento debe tener una duración máxima de dos años)¹, sino mediante la formalización de un acogimiento familiar permanente por no ser previsible la reunificación de la menor con sus progenitores.


Este cambio de modalidad de acogimiento (de temporal a permanente) fue expresamente solicitado por los acogedores, XXX y XXX, a la Gerencia de Servicios Sociales mediante escrito presentado en fecha 20 de enero de 2021: *«Nuestro acogimiento durante 2 años, nuestro conocimiento profundo y cercano de las circunstancias de XXX, de su hermana y del resto de familia de origen, nos permiten tener un punto de vista fundado que queremos transmitir y más teniendo en cuenta que la técnico de Servicios Sociales de este caso nos planteó SI ACOGERÍAMOS DE FORMA PERMNETENTE A DICHA MENOR, DADO QUE ELLA "SABÍA QUE ESTABA EN EL MEJOR SITIO QUE PODÍA ESTAR", en la reunión de seguimiento que se mantuvo en nuestro domicilio el pasado mes de octubre de 2019.»*

Efectivamente, los acogedores familiares tienen, en todo caso, el derecho a velar por el bienestar e interés de los menores acogidos, así como a ser oídos por la entidad pública de protección antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte a los mismos. Y no cabe duda que la solicitud formulada en este caso por XXX y XXX se sostiene en los beneficios del apego seguro establecido por los mismos: La menor vive feliz y tranquila, sintiéndose perteneciente a la familia, respetada y apoyada en todas sus circunstancias vitales, incluso en el mantenimiento del contacto con la familia de origen.

¹ Artículo 55 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo en Castilla y León.



Es importante tener en cuenta que una ruptura en estas circunstancias podría, incluso, sentar las bases para el desarrollo de un trastorno del vínculo (patología clínica categorizada en la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10 asociada a distintos trastornos de personalidad). A ello se hace referencia expresa en el Informe emitido el 19 de abril de 2021 por la Psicóloga Sanitaria Ana María Linares Alonso (CL 03577), con la finalidad de que sus consideraciones fuesen tenidas en cuenta a la hora de tomar la decisión sobre el futuro de XXX:



DESPACHO DE PSICOLOGÍA SANITARIA
Nº Registro Sanitario 47- C22 -0340

Valladolid a 19 de abril de 2021

INFORME DE SITUACIÓN

Existe una parte emocional fundamental para el desarrollo del ser humano que, obliga a que el sujeto establezca un contacto directo y de proximidad con el otro para encontrar calma y consuelo, aprender a regularse emocionalmente y desarrollar el concepto de sí mismo a partir del cual determinar su función social. Estos hechos son los que definen la manera en que el sujeto interacciona con los demás y se enfrenta al mundo.

Sin embargo, para que el bebé establezca una relación significativa con un adulto es necesario que éste le muestre cierta disponibilidad emocional y, que se encargue de sus cuidados de manera adecuada y continua. Bowlby definió esta primera relación especial entre el niño/a y su cuidador principal como *apego*. El establecimiento del apego tiene su origen principal en el comportamiento que el adulto muestra hacia el niño/a durante un período crítico que va desde que el niño/a tiene 6 meses hasta que cumple los 3 años. A lo largo de esa etapa, el niño/a necesita *sentirse sentido* para adquirir la confianza necesaria para explorar y aprender sin miedo sabiéndose seguro/a ante la aparición de cualquier posible amenaza.

En este sentido, cuando un niño/a es bien tratado/a, ese marco de referencia con el que se enfrenta al mundo es positivo y se denomina que cuenta con un *estilo de apego seguro*.

Sin embargo, no todos los niños/as poseen unas primeras experiencias relacionales tan sanas y respetuosas viéndose, algunos de ellos, separados de sus familias y rotando por distintas personas que se hacen cargo de sus cuidados,... Como consecuencia, estos menores van presentar diferentes patrones de apego no seguros y desadaptativos que se van a manifestar en la visión que establecen del entorno y en sus relaciones sociales haciendo que estos niños/as sean inconsistentes en sus relaciones, desconfiados, inestables, descontrolados, ansiosos,... generando el rechazo de la comunidad y viendo así limitada su adecuada integración social y los aprendizajes que ésta conlleva.

Esta situación es especialmente grave porque los iguales se convierten en importantes agentes de socialización para el sujeto desde los 7-8 años pudiendo llegar a sustituir a los referentes parentales como figuras de apego. Esas mismas dificultades se van a extrapolar a la elección de pareja sabiéndose que es frecuente que las personas con estilos de apego inseguros establezcan relaciones de pareja de baja calidad. Además, se ha observado que las personas con alteraciones de apego presentan elevados índices de

Dra. Ana M^ª Linares Alonso
Psicóloga Colegiada nº 03577

www.anamlinares.com
E-mail: am.linares@cop.es

Telf. (+34) 983 073 975
Móv. (+34) 608 104 460



impulsividad y afectación en el desarrollo socio emocional así como daños cerebrales ya que, ante elevadas cargas de estrés emocional como las que genera un cambio abrupto de entorno y referentes, el cerebro del niño/a genera menos conexiones sinápticas y ve reducido el tamaño de su cerebro en relación a la media que le corresponde por edad.

Además, la experimentación de condiciones adversas y/o generadoras de estrés crónico por parte del niño/a, afecta negativamente en la conformación de estructuras cerebrales como el hipocampo, la amígdala, las estructuras cerebelares, el cuerpo caloso e interhemisférico y el córtex cerebral siendo áreas especialmente sensibles en los primeros meses de vida e involucradas en el desarrollo del Sistema Nervioso Central. Todas estas áreas cerebrales, van a afectar a la integración de la información por parte del individuo y por tanto, se manifestarán en forma de déficits cognitivos o del lenguaje, TDAH, trastornos del aprendizaje, dificultades académicas, trastornos de conducta, problemas antisociales, conductas delictivas, dificultades emocionales, comportamientos autodestructivos y depresión, trastorno de estrés posttraumático, abuso de sustancias, trastornos de personalidad y otros déficits cognitivos asociados cuyos efectos se manifestarán a lo largo de todo el ciclo vital del niño incluyendo también su vida adulta quedando en algunos casos, incapacitados para la integración en la vida social y/o familiar normalizada.

En este sentido, la vivencia de eventos traumáticos en la infancia se ha asociado con la aparición de gran variedad de alteraciones psicopatológicas: trastornos psicóticos, trastorno límite de la personalidad, trastorno antisocial, trastornos del estado de ánimo y de ansiedad, trastornos de la conducta alimentaria, trastornos de la personalidad, trastornos disociativos o trastornos por abuso de sustancias en la adolescencia, patrones de conducta caracterizados por autosuficiencia, evitación de las relaciones con los demás, mantenimiento de cierta distancia emocional en las relaciones personales, desconexión ante momentos de cercanía emocional con el otro, instrumentalización de las relaciones sociales, relaciones de pareja breves y superficiales, búsqueda de actividades solitarias, hostilidad pasiva, dificultad para solicitar ayuda y ser ayudado, problemas para la confrontación, apariencia descuidada, obesidad, conductas y obsesiones compulsivas,... trastornos narcisistas, problemas de ansiedad y cuadros psicóticos, sentimiento de vacío afectivo, rabia, necesidad, frustración,... así como por continuas demandas de atención y de ayuda, problemas de atención y concentración en las tareas, uso de estrategias coercitivas para mantener la dependencia, celos, rivalidad, necesidad de exclusividad, posesividad, impulsividad, necesidad de aprobación constante, dificultades para empatizar, para reflexionar sobre sus relaciones y mantenerlas, agresividad, falta de responsabilidad y autocontrol, exigencia constante, distorsiones cognitivas respecto a



las relaciones personales, cuadros patológicos asociados a la depresión, estallidos de ira y cólera, muchos comportamientos demandantes, la no previsión de peligro, la autoestimulación, las conductas de exploración desorganizadas, el miedo a hablar o caminar, el no reconocimiento de la función de la figura de apego, el comportamiento superficial con desconocidos, la agitación, las extravagancias, las exageraciones en el discurso, el rechazo al contacto físico o los acercamientos físicos excesivos o indebidos, las explosiones de violencia y agresividad, los comportamientos oposicionistas con personas a las que considera más débiles o vulnerables, el escaso contacto visual, el poco sentido del humor, las mentiras, los robos, las conductas delictivas, la crueldad con los animales, la falta de conciencia, de empatía y de sensibilidad moral, ataques de pánico, un 25% más de probabilidades de sufrir bulliyng.

En 1992, el manual de Clasificación Internacional de Enfermedades CIE -10 y el DSM decidieron reconocerlos como trastornos clínicos como *Trastorno de vinculación de la Infancia Reactivo* y como *Trastorno de Vinculación de la Infancia Desinhibido* indicando que, estas manifestaciones se observan en niños y niñas de entre 9 meses y 5 años de edad que han sufrido un patrón extremo de cuidado insuficiente manifestado como negligencia, continuos cambios de cuidador y una educación en contextos no habituales. Además este trastorno de vinculación en la infancia se asocia a pacientes que además, presentan retrasos de desarrollo, trastornos de la ingestión alimentaria de la infancia, pica o trastornos de rumiación.

Aunque la prevalencia de los Trastornos de vinculación en la infancia oscila entre el 2% ó 3% en la población general, en el caso de niños y niñas adoptados estos porcentajes llegan a incrementarse hasta estar entre un 24% y 32% ya que con los continuos cambios de cuidadores y espacios,, desarrollan una hiperactivación del sistema de apego como estrategia relacional con las diferentes figuras rotatorias que les atienden en una situación de total incertidumbre. Si esta situación se mantiene en el tiempo y/o, se repite por ejemplo a través de los distintos cambios de medida de protección (acogimiento familiar en familia extensa, acogimiento familiar en familia ajena, acogimiento residencial, adopción...), estas respuestas de activación del sistema de apego se terminan cronificando convirtiéndose en un rasgo característico de su personalidad, alimentación compulsiva, celotipias, rechazo a alguno de los progenitores, así como comportamientos sexuales inadecuados, agresividad física y/o verbal, problemas a la hora de aceptar y respetar normas,



DESPACHO DE PSICOLOGÍA SANITARIA

Nº Registro Sanitario 47- C22 -0340



límites,... dificultades en las relaciones sociales como promiscuidad emocional, sometimiento a vejaciones y humillaciones, excesiva demanda de atención, explosiones de rabia, ira, enfados desmesurados, agresiones hacia personas y/o mobiliario, interpretación inadecuada de las relaciones sociales y/o de las respuestas de los demás, comportamientos adictivos, consumo y abuso de sustancias estupefacientes, comportamientos delictivos, relaciones sexuales promiscuas y de riesgo, relaciones de pareja violentas y/o tóxicas o amistades con colectivos en riesgo de exclusión social, comportamientos autolíticos no suicidas en adolescentes que provenían de un entorno de adversidad psicosocial encontrando una incidencia superior al 15–20% de la media poblacional adolescente.

Por todo ello, solicito contemplen todo lo expuesto con anterioridad a la hora de tomar la decisión sobre el futuro de Nawal.

Y para que conste, firmo el presente documento en Valladolid a 19 de abril de 2021

D. Ana M^a Linares Alonso

Psicóloga Sanitaria CI. - 03577



Así, las rupturas del apego ya creado, las rupturas acumuladas y los cambios frente a la estabilidad para estos menores de protección, son medidas que dañan gravemente su personalidad y el futuro de cualquier niño. Por lo que parece que en una menor de tres años la ruptura de una convivencia que ha sido muy positiva durante las dos terceras partes de su vida podría derivar en consecuencias nefastas y en patologías asociadas a trastornos de vinculación en la infancia.

Incluso es de tener en cuenta, según palabras de D. Jesús Palacios (Catedrático de Psicología Evolutiva y de la Educación)², que *“si los menores en protección han pasado un tiempo significativo con una familia acogedora y se han establecido buenas relaciones, la estabilidad debe ser un valor muy importante a considerar. De cara a favorecer el mantenimiento de las buenas relaciones ya establecidas y a evitar los indudables inconvenientes de una separación evitable, los primeros candidatos para adoptar deberían ser los acogedores, si se valora que, en efecto, son figuras sanas y consolidadas de referencia emocional para los menores”*.

Aunque, según el mismo experto, tradicionalmente una barrera (salvo excepciones infranqueables) ha venido separando el acogimiento familiar de la adopción (constituidos en dos circuitos de protección paralelos), hay muchos casos en los que el entrecruce de caminos es una posibilidad, particularmente cuando un niño o una niña en un acogimiento familiar bien consolidado pasa a tener la condición de adoptable. Cada vez más, los sistemas de protección infantil resaltan la importancia de la estabilidad de las buenas relaciones y los riesgos inherentes a la inestabilidad. En concreto, la investigación ha documentado que la estabilidad favorece un mejor desarrollo cerebral, cognitivo y académico, buenas relaciones de apego, mayor bienestar subjetivo y mejor salud mental general, con menos problemas de conducta y psicopatología (por ejemplo, Bell y Romano, 2017; Fisher et al., 2013). Por el contrario, la inestabilidad promueve una alteración negativa del bienestar y la salud mental, de la confianza básica en los demás y en uno mismo, de la regulación emocional y las relaciones con los demás (Rubin et al., 2007). El de la estabilidad en las buenas relaciones se ha ido así convirtiendo en un argumento central en las medidas de protección infantil, lo que ha llevado a una revisión de algunas prácticas anteriores, así como a la introducción de otras nuevas, tales como la valoración simultánea para acogimiento y adopción o la planificación en paralelo para aquellos casos que lo permitan.

Habría que determinar, no obstante, si estos criterios generales de actuación podrían aplicarse a este supuesto concreto. En este sentido, es especialmente relevante

² IV Congreso de la Asociación Estatal de Acogimientos Familiares.



el informe emitido el 20 de abril de 2021 por el señalado Dr. D. Jesús Palacios sobre el caso de la pequeña XXX (acogida con 14 meses y con 3 años y medio en la actualidad), en el que se destaca la importancia evolutiva de estos años para la constitución de relaciones de apego, así como para otros muchos aspectos ligados con el desarrollo y la regulación emocional, de la función ejecutiva y la conducta social.

Así, este especialista concluye en este caso concreto que, en el supuesto de que la calidad de las relaciones de apego de la niña con sus acogedores y los demás aspectos relacionados con su estimulación y desarrollo fueran valorados de forma positiva, sería fácil llegar a la conclusión de que **la estabilidad de esas buenas relaciones debería ser considerada un bien superior para XXX en el presente y de cara a su desarrollo posterior**. Por el contrario, introducir inestabilidad en esas relaciones es asumir una incertidumbre indeseable, así como someter a la niña a unas experiencias en las que es difícil imaginar aspecto positivo alguno. En su opinión, pues, **si el proyecto de protección de la niña ha pasado de acogimiento a adopción**, la hipótesis de estabilidad en la familia en la que está, debería tener una consideración prioritaria en atención al interés superior de la pequeña, **pasando de una situación de acogimiento a una situación de adopción por parte de la misma familia, siempre y cuando las relaciones actuales se consideren claramente favorables para la niña**.

Aunque es cierto que en esta Comunidad no puede presentarse solicitud para la adopción de un menor concreto, parece aconsejable en este caso, en beneficio del interés de la niña y conforme a las citadas recomendaciones emitidas por los especialistas, valorar la aplicación de la posibilidad establecida en el artículo 7.2 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores, en el que se establece una excepción para poder ser peticionario respecto de los que han mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa, sea por pertenecer a su familia extensa, por razón de convivencia análoga a la familiar o por ser sus acogedores. Ello considerando las características y circunstancias especiales de XXX y flexibilizando la aplicación de los requisitos formales establecidos. (Es de tener en cuenta, según se afirma en la queja, que la propia entidad pública de protección comentó en alguna ocasión a los acogedores la posibilidad de adoptar conjuntamente a las dos hermanas).

Pues bien, todo ello nos lleva a deducir las siguientes conclusiones:

1. Que existen en las actuaciones suficiente documentación del seguimiento del acogimiento de XXX, de la que se infiere que su evolución es totalmente positiva y satisfactoria, con una plena adaptación a la familia acogedora, que la ofrece todas las atenciones y cuidados para contribuir a su educación y desarrollo integral.



2. Que el largo periodo de tiempo transcurrido desde que la menor fue entregada en acogimiento (más de dos años) ha contribuido a establecer un apego seguro con los cuidados adecuados y prolongados dispensados por la familia de acogida, a reforzar los vínculos con todos sus miembros, a instaurarse un sentimiento paternofamiliar y mantenerse una relación de afectividad estable y profunda. La menor vive feliz, relajada y tranquila y se siente no solamente vinculada sino perteneciente a esa familia. Recibe su respeto y apoyo sobre todas sus circunstancias vitales y se favorece el mantenimiento del contacto con la familia de origen.

3. Que esta evolución satisfactoria y positiva del acogimiento familiar debería haber justificado, una vez transcurrido el plazo de dos años, y ante la imprevisible reunificación con los progenitores, la modificación de dicha medida de protección, de temporal a permanente.

4. Que el mantenimiento del acogimiento familiar y consiguiente transformación a permanente resultaba adecuado para la niña, conforme a la perfecta adaptación e integración a todos los niveles con la familia de acogida, confirmada en los informes técnicos de seguimiento.

5. Que esta posibilidad de formalización del acogimiento permanente, solicitada expresamente por los acogedores, no ha sido acordada hasta el momento y ni tan siquiera se desarrolló, en el supuesto de que existiera alguna duda al respecto, una valoración del caso concreto para determinar el mantenimiento de la idoneidad del vínculo familiar creado.

6. Que el amplio periodo de duración del acogimiento y los importantes vínculos afectivos estables creados con la familia de acogida, justifican necesariamente evaluar la situación actual de la niña para confirmar la calidad de las relaciones de apego con los acogedores y los demás aspectos relacionados con su estimulación, estabilidad y desarrollo.

7. Que de resultar positiva dicha valoración, debe considerarse la estabilidad del vínculo como un bien superior para XXX o, lo que es lo mismo, la prioridad del mantenimiento de esa relación familiar en atención a su interés superior, evitando la adopción de cualquier medida que suponga su separación de la familia de acogida y su sometimiento a posibles perjuicios emocionales y psicológicos.

Desde esta perspectiva, y velando para que quienes tienen atribuida la tutela de la niña en cuestión se ejerza en su beneficio y no al servicio de otros intereses, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de



Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente Resolución:

1. Que ante la larga duración del acogimiento familiar formalizado para la menor XXX con la familia formada por XXX y XXX y los importantes vínculos afectivos estables y seguros creados con los cuidados adecuados y prolongados en el tiempo dispensados por estos acogedores, se proceda (si fuera preciso) a evaluar la situación actual de la niña para confirmar el mantenimiento de la calidad de las relaciones de apego y los demás aspectos relacionados con su estimulación, estabilidad y desarrollo.

2. Que de seguir siendo positiva la valoración de la entidad pública de protección a la infancia, se considere la necesidad de mantener la estabilidad del vínculo creado por esa relación familiar en beneficio del interés superior de la niña en el presente y de cara a su desarrollo posterior, procediendo a la formalización de un acogimiento permanente.

3. Que se evite introducir inestabilidad en dicha relación afectiva, evitando la adopción de cualquier medida que suponga la separación de la niña de la familia de acogida y su sometimiento a posibles perjuicios emocionales y psicológicos.

4. Que en caso de justificarse, a su vez, la necesidad de modificar la intervención protectora de la menor pasando del acogimiento familiar a la adopción, deberá darse prioridad a la estabilidad de la relación familiar existente en atención al interés superior de la niña, siempre y cuando la vinculación actual se estime claramente favorable.

5. Que, por ello y previos los trámites oportunos, se desarrolle una valoración detallada de la disponibilidad y capacidad de los acogedores para asumir un proyecto adoptivo concreto, con la finalidad de determinar si la opción teórica planteada (adopción por parte de los mismos) es la más beneficiosa y legítima.

6. Que de ser positivo el resultado de dicha valoración, el aseguramiento y consolidación de la estabilidad de esas buenas relaciones familiares habrá de tener una clara prioridad por sus indudables ventajas para la menor, considerando si fuese posible el paso de una situación de acogimiento a una situación de adopción por parte de la misma familia.

7. Que la adopción de cualquier medida que suponga la separación de XXX respecto de la familia acogedora, no se base en meros indicios o suposiciones sobre el posible desarrollo de la menor, sino a través de un proceso de valoración



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

pormenorizado del caso concreto, procurando la mayor seguridad jurídica y las máximas garantías en relación con el interés más digno de protección.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López